



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 156-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 031-2015-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADA : COMUNIDAD CAMPESINA SANTO DOMINGO DE OLMOS

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 403-2015-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 06 de setiembre de 2018

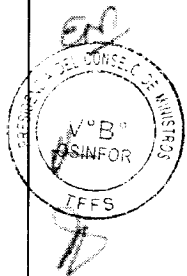
I. ANTECEDENTES:

1. El 20 de diciembre de 2013, el Ministerio de Agricultura y Riego a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre-Lambayeque y la Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos, representada por el señor José Omar Serrato Monja¹, suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-080-2013, en un área de 10.35 hectáreas, ubicada en el sector El Overazal, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, vigente desde el 20 de diciembre de 2013 hasta el 20 de diciembre de 2014 (en adelante, Autorización para Aprovechamiento Forestal) (fs. 108).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 491-2013-ATFFS-LAMBAYEQUE del 20 de diciembre de 2013, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) y el Plan Operativo Anual, presentado por la Comunidad Campesina, ubicado en el sector El Overazal, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, correspondiente a la zafra 2013-2014, sobre una superficie de 10.35 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 104).
3. Con Carta de Notificación N° 292-2014-OSINFOR/06.2 del 13 de agosto de 2014 (fs. 95), notificada el 01 de setiembre de 2014 (fs. 95 reverso), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en

¹ Corresponde precisar que el señor José Omar Serrato Monja, ejerció el cargo de presidencia de la Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos en el periodo 2012-2013, como figura en la copia de la partida N° 11010856 de la Oficina Registral de Chiclayo (fs. 223).

adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la Comunidad Campesina titular de la autorización, que se llevaría a cabo la supervisión del POA correspondiente a la zafra 2013-2014, a partir del 16 de setiembre de 2014.

4. Del 24 al 26 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual² (en adelante, PCA) del POA de la Comunidad Campesina, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización (fs. 51) y el Formato de Campo para la Supervisión en Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal en Bosque Secos de la Costa en Tierras Privadas y Comunes, con Fines Comerciales y/o Industriales (fs. 54), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 266-2014-OSINFOR/06.2.1 del 07 de octubre de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 02).
5. Con Resolución Directoral N° 045-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de enero de 2015 (fs. 446), notificada el 05 de marzo de 2015 (fs. 449 reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) en contra de la Comunidad Campesina, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias³ (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. Cabe mencionar que, pese a haberse notificado la Resolución Directoral N° 045-2015-OSINFOR-DSPAFFS y transcurrido el plazo legal, la administrada no presentó descargos en contra de las imputaciones señaladas en la mencionada resolución que dio inicio al presente PAU⁴.



² **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

³ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

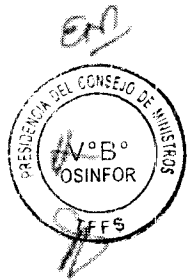
(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

⁴ Es preciso señalar que en el numeral 23.1 del artículo 23° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 045-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de enero de 2015, se estableció que el plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que da inicio al PAU.



7. Mediante Resolución Directoral N° 403-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de junio de 2015 (fs. 459), notificada el 10 de julio de 2015 (fs. 462 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Campesina con una multa ascendente a 1.16 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
8. A través del escrito con registro N° 638, recibido el 04 de agosto de 2015 (fs. 466), la titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 403-2015-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando esencialmente lo siguiente:
- a) *"(...) Nuestra comunidad cuenta con la Autorización N° 14-LAM-A-MAD-A-080-2013, y sólo ha extraído 513 individuos en tocón que han alcanzado el volumen de 616.91 m³, (...) de árboles de algarrobo altamente denso (...), resultando 207 árboles en pie (...) sólo se ha extraído lo necesario (...)"⁵.*
 - b) *Asimismo, la administrada argumentó, que "(...) No existe un estudio técnico válido sobre el factor de rendimiento o margen de error, por eso hay una diferencia abismal en cuanto a volumen. Asimismo, señalo que no se ha extraído individuos distintos a los autorizados, caso contrario demuestren con pruebas idóneas (...) que el carbón vegetal ha sido extraído de dudosa procedencia (...). Hay mucha diferencia del promedio del inventario de los árboles al expediente técnico presentado por la Comunidad (...)"⁶.*
 - c) Finalmente, respecto a la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la recurrente alegó que *"(...) No soy autor de tales imputaciones, por eso estoy insertando el informe de consultor donde se levantan las observaciones respecto al procedimiento sancionador (...) cada una de las cargas que han salido del predio han sido supervisadas por el SERFOR, tal como lo acredito con las copias legalizadas del Libro de Operaciones (...). Asimismo adjunto copia de las guías y acta de inspección emitida por SERFOR (...)"⁷.*



II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.

⁵ Foja 467.

⁶ Foja 467.

⁷ Foja 468.

10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
14. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁸, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

⁸ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR “Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”



21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 638, ingresado el 04 de agosto de 2015 (fs. 466), la Comunidad Campesina interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 403-2015-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁹, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁰.
22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹¹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹².

⁹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.

¹⁰ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre”.

¹¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

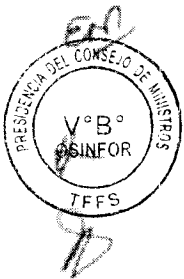
¹² Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

“Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.



23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹³ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁴ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁵, eficacia¹⁶ e informalismo¹⁷ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.

¹³ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

¹⁴ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

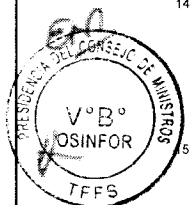
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁶ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁷ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

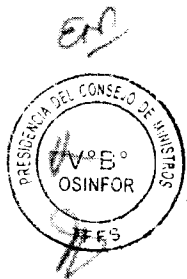




26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente, en ese sentido para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 403-2015-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó a la Comunidad Campesina el 10 de julio de 2015, la cual presentó su recurso de apelación el 04 de agosto de 2015, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles¹⁸.
27. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²⁰.

29. En este sentido el escrito de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado



¹⁸ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)”

¹⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²¹ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²², por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la Comunidad Campesina.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es la siguiente:

- i) Si en la Resolución Directoral N° 403-2015-OSINFOR-DSPAFFS se acreditó la responsabilidad administrativa de la Comunidad Campesina en la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

²¹ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)"

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

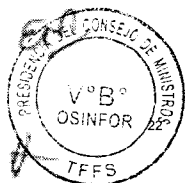
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

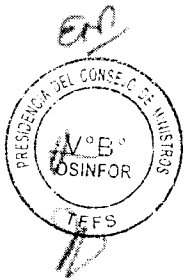
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".





VI.I Si en la Resolución Directoral N° 403-2015-OSINFOR-DSPAFFS se acreditó la responsabilidad administrativa de la Comunidad Campesina en la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

32. La administrada argumentó, que "(...) Nuestra comunidad cuenta con la Autorización N° 14-LAM-A-MAD-A-080-2013, y sólo ha extraído 513 individuos en tocón que han alcanzado el volumen de 616.91 m³, (...) de árboles de algarrobo altamente denso (...), resultando 207 árboles en pie (...) sólo se ha extraído lo necesario (...)"²³.
33. Asimismo, la recurrente alegó, que "(...) No existe un estudio técnico válido sobre el factor de rendimiento o margen de error, por eso hay una diferencia abismal en cuanto a volumen. Asimismo, señalo que no se ha extraído individuos distintos a los autorizados, caso contrario demuestren con pruebas idóneas (...) que el carbón vegetal ha sido extraído de dudosa procedencia (...). Hay mucha diferencia del promedio del inventario de los árboles al expediente técnico presentado por la Comunidad (...)"²⁴.
34. De otro lado, la apelante señaló, que "(...) No soy autor de tales imputaciones, por eso estoy insertando el informe de consultor donde se levantan las observaciones respecto al procedimiento sancionador (...) cada una de las cargas que han salido del predio han sido supervisadas por el SERFOR, tal como lo acredito con las copias legalizadas del Libro de Operaciones (...). Asimismo adjunto copia de las guías y acta de inspección emitida por SERFOR (...)"²⁵.
35. Al respecto, de acuerdo con los principios de legalidad y de verdad material recogido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TEO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁶.



²³ Foja 467.

²⁴ Foja 467.

²⁵ Foja 468.

²⁶ TEO de la Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

36. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario²⁷. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
37. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*²⁸.
38. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, *"(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"*²⁹; por ello, el término "prueba" es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho,

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)"

"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo"

- 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes."

"Artículo 6. Motivación del acto administrativo"

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)"

²⁷ TUO de la Ley N° 27444.

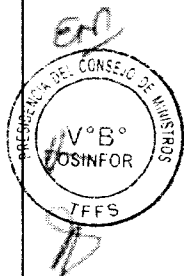
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

- 9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²⁸ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

²⁹ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.





2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.³⁰ De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.

39. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 403-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión (fs. 02) que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 24 al 26 de setiembre de 2014, tal como se observa a continuación:

“VII. ANÁLISIS³¹

(...)

7.4. Del aprovechamiento forestal

Se evidenció la ejecución de actividades de aprovechamiento, al observar vestigios de 141 huayronas (encontrando restos de cenizas y carbón), 513 individuos autorizados aprovechados, en condición de tocón. En relación a ello, el Kardex³² reporta una movilización de 616.91 m³, lo que equivale al 100% del volumen autorizado.

Ahora bien, para el presente análisis resulta imprescindible dilucidar si los 513 individuos encontrados en tocón corresponden al total movilizado. Bajo esa premisa, se procedió a calcular el volumen aprovechado (se utiliza el volumen del POA) así se tiene el total de 474.891 m³, asimismo se tiene que según Kardex proporcionado por la ATFFS-Sede Olmos el titular realizó la movilización de 616.91 m³, la diferencia sería 142.019 m³, volumen que no se encuentra justificado por el titular (cuadro N° 23)

Cuadro N° 23. Análisis de movilización de madera del POA

| N° | Especies | Aprovechamientos Autorizados | | Total Movilizado | | | Saldo | Arboles Supervisados en Campo | | | | Total Supervisado | | Volumen Justificado (m ³) | Volumen no Justificado (m ³) |
|----|-----------|------------------------------|-----------------------|-----------------------|--------|-----------------------|-------|-------------------------------|-----------------------|---------|-----------------------|-------------------|-----------------------|---------------------------------------|--|
| | | N° Arb. | Vol (m ³) | Vol (m ³) | % | Vol (m ³) | | En pie | | Tocón | | N° Arb. | Vol (m ³) | | |
| | | | | | | | | N° Arb. | Vol (m ³) | N° Arb. | Vol (m ³) | | | | |
| 1 | Algarrobo | 720 | 616.910 | 616.910 | 100.00 | 0 | 207 | 154.210 | 513 | 474.891 | 720 | 629.102 | 474.891 | 142.019 | |

Fuente: Elaboración propia

(...)

VIII. CONCLUSIONES³³

(...)



³⁰ ORREGO, Juan. Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

³¹ Fojas 42 reverso a 43.

³² Foja 98.

³³ Foja 43 reverso.

8.6. Del volumen total movilizado según kardex (616.910 m³), en campo 142.019 m³ de madera de algarrobo no se encuentran justificado”.

40. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Acta de Finalización³⁴, como el Formato de Campo para la Supervisión en Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal en Bosque Secos de la Costa en Tierras Privadas y Comunes, con Fines Comerciales y/o Industriales³⁵, los que son partes integrantes del Informe de Supervisión-; y, el kardex³⁶, las conductas infractoras imputadas a la Comunidad Campesina se encuentran debidamente acreditadas.
41. Se debe tener en cuenta que, el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de las Actas de Supervisión y el Formato de Campo para la Supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (kardex), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante³⁷. Asimismo, el Informe de Supervisión es elaborado en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentra premunido de presunción de veracidad³⁸.
42. Conforme con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444³⁹, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo

34 Foja 51.

35 Foja 54.

36 Foja 98.

37 Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

"ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

38 TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

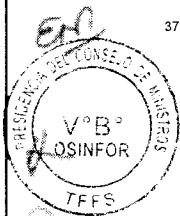
39 TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

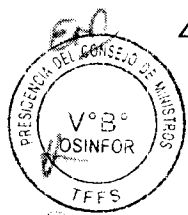
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".





que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"⁴⁰.

43. Por lo tanto, el Informe de Supervisión constituye medio probatorio idoneo para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM⁴¹. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad pueden desvirtuarse en caso la administrada presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.
44. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁴², quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación.
45. En esos sentidos la administrada argumentó, que "(...) *No existe un estudio técnico válido sobre el factor de rendimiento o margen de error, por eso hay una diferencia abismal en cuanto a volumen. Asimismo, señalo que no se ha extraído individuos distintos a los autorizados, caso contrario demuestren con pruebas idóneas (...) que el carbón vegetal ha sido extraído de dudosa procedencia (...). Hay mucha diferencia*



⁴⁰ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

⁴¹ **Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre**
"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión
(...)
5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

⁴² **TUO de la Ley N° 27444.**
"Artículo 171°.- Carga de la prueba
(...)
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

del promedio del inventario de los árboles al expediente técnico presentado por la Comunidad (...)."

46. En cuanto a este argumento, los lineamientos para la formulación del plan general de manejo forestal y plan operativo anual en bosques secos, Tipo 1 y Tipo 2, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 166-2012-AG⁴³, señalan que:

- Según el "Estudio de rendimiento en la producción carbón método artesanal" elaborado por la ATFFS Tumbes-Piura en el año 2003, un metro cúbico (1m³) de madera rolliza de la especie algarrobo rinde 364.9 kg de carbón.
- Asimismo, según las experiencias propias de productores de Lambayeque, el rendimiento promedio de un (01) m³ de madera es de 270 kg de carbón de primera.
- Por otro lado, el documento de FAO⁴⁴, señala que los rendimientos de carbón vegetal varían con la habilidad en el quemado, en grado de sequedad de la leña y la impermeabilización de las huayronas o hornos al aire. Una buena práctica refleja rendimientos de una (01) tonelada de carbón vegetal a partir de cuatro (04) toneladas de leña seca al aire, siendo más común obtener un rendimiento de una (01) tonelada de carbón por seis (06) toneladas de leña.

47. Como se ha detallado en el considerando precedente, los rendimientos en la producción de carbón dependen de la procedencia del recurso, técnicas empleadas durante el quemado de la madera y el tipo de horno utilizado, ahora bien, en el presente caso, el tipo de horno empleado fue la denominada huayrona, los cuales son hornos artesanales instalados al aire libre, motivo por el cual el rendimiento de carbón es menor.

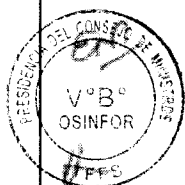
48. Asimismo, concordante al lugar de ubicación del título habilitante, los lineamientos para la formulación del plan general de manejo forestal y plan operativo anual en bosques secos⁴⁵, establecen que el factor de rendimiento que más se ajusta a la Región de Lambayeque es de 271.00 kg de carbón vegetal por metro cúbico de madera rolliza.

⁴³ De fecha 11 de mayo de 2002, que aprobó los términos de referencia que comprende los lineamientos y formatos para la formulación de los Planes de Manejo Forestal en Bosques Secos de la Costa, Tipo 1 y Tipo 2.

⁴⁴ Métodos simples para fabricar carbón vegetal, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación-FAO 2003.

⁴⁵ Según Acta de Acuerdos y Compromisos de la Reunión Interinstitucional de fecha 7 de diciembre de 2015, entre la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre (ATFFS) Piura, Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre (ATFFS) Lambayeque, la Dirección Forestal y Fauna Silvestre y Asuntos Ambientales y Agrarios del Gobierno Regional de Tumbes y el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), acordaron emplear los siguientes factores de rendimiento de carbón vegetal.

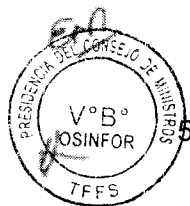
- En la Región Tumbes, 1m³ de madera rolliza de algarrobo tienen un rendimiento de 320 kg de carbón.
- En la Región Piura. 1m³ de madera rolliza de algarrobo tienen un rendimiento de 320 kg de carbón.
- En la Región Lambayeque, 1m³ de madera rolliza de algarrobo tienen un rendimiento de 271 kg de carbón.



8



49. Por otro lado, resulta oportuno señalar que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁶, durante la tramitación de un procedimiento administrativo, corresponde a los administrados aportar los medios probatorios que sustenten sus argumentos, como por ejemplo la presentación del Informe Anual de actividades del POA, dentro de los plazos establecidos, con el cual se podría acreditar una eventual variación de rendimientos en relación a lo inicialmente declarado en su documento de gestión, situación que no ha ocurrido en el presente caso.
50. En ese sentido, contrariamente a lo argumentado por la administrada se ha acreditado que, sí existe un estudio técnico válido sobre el factor de rendimiento en bosques secos en la Región de Lambayeque empleado por OSINFOR, en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada.
51. De otro lado, la recurrente en los argumentos de la apelación niega la autoría de las conductas infractoras imputadas en su contra, adjuntando "(...) el informe de consultor donde se levantan las observaciones respecto al procedimiento sancionador (...) cada una de las cargas que han salido del predio han sido supervisadas por el SERFOR, tal como lo acredito con las copias legalizadas del Libro de Operaciones (...). Asimismo, adjunto copia de las guías y acta de inspección emitida por SERFOR (...)".
52. Al respecto, el referido Informe del Consultor detalla las movilizaciones de carbón realizadas durante la vigencia del POA, las cuales son concordantes con lo detallado en el kárdex⁴⁷ emitido por la ATFFS Lambayeque; asimismo, se observa un cuadro de rendimiento (cuadro N° 12, fs. 477); en la cual, se consigna haber obtenido un rendimiento promedio de 355.26 kg de carbón/m³ de madera rolliza de algarrobo; sin señalar el sustento técnico que acredite dicho resultado.
53. En ese sentido, de acuerdo a lo detallado en el considerando N° 48 de la presente resolución, el promedio de rendimiento de carbón vegetal por metro cúbico de madera rolliza en la región Lambayeque es de 271.00 kg de carbón vegetal, de conformidad con los estudios señalados en los lineamientos para la formulación del plan general de manejo forestal y plan operativo anual en bosques secos, no como lo señala la administrada en el Informe del Consultor (fs. 477); en ese sentido, al haberse verificado que el valor citado por la Comunidad Campesina carece de sustento técnico, no es un criterio aplicable para eximir de responsabilidad administrativa en el presente PAU.

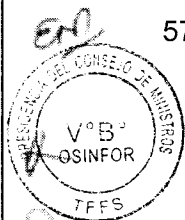


⁴⁶ TUO de la Ley N° 27444.
"Artículo 171°.- Carga de la prueba
(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

⁴⁷ Foja 98.

54. Asimismo, corresponde precisar que el Informe del Consultor (fs. 472 a 478), documento que adjuntó la administrada a su recurso de apelación, es un documento de parte, emitido por un ingeniero forestal a pedido de la propia administrada; por tanto, cuyo contenido no ha sido justificado en documentación o hechos técnicos, ya que ha sido elaborado con el único fin de tratar de justificar los argumentos de la administrada.
55. Igualmente, de la revisión de dicho informe, se advierte que no cuenta con sellos o fecha de recepción por parte de la autoridad competente, evidenciando que el citado documento no fue presentado ante ninguna autoridad forestal en su debido momento; en ese sentido, no puede ser considerado como un medio probatorio idóneo, que se encuentre destinado cuestionar la responsabilidad administrativa de la Comunidad Campesina en las conductas infractoras imputadas en su contra.
56. Respecto a las copias del Libro de Operaciones (fs. 479 a 498), adjuntas por la administrada en su recurso de apelación, corresponde precisar que dicho libro es llenado obligatoriamente por la administrada y debe contener: la fecha de la operación registrada, el nombre de la especie, el número y fecha de la Guía de Transporte Forestal (en adelante, GTF), de conformidad con lo exigido por el artículo 303° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴⁸; sin embargo, de la revisión de las copias adjuntas por la administrada se observa que carecen de dichos requisitos, al no detallar el año de la operación, el nombre de la especie, ni el número y fecha de las GTF; en ese sentido, no se tiene la debida certeza del contenido de las copias adjuntas por la administrada.
57. Asimismo, corresponde precisar que las copias del Libro de Operaciones, citadas en el considerando precedente, no se encuentran destinadas a justificar el actuar ilegal de la administrada, ante las infracciones a la legislación forestal imputadas en su contra en el presente PAU; por tanto, dichas copias adjuntas al recurso de apelación devienen en irrelevantes y no serán ser tomadas en cuenta por esta Sala.



48

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 303°.- Libro de operaciones forestales y de fauna silvestre

Las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades de transformación primaria y/o comercialización de productos forestales y/o de fauna silvestre al estado natural y/o con transformación primaria, deben llevar obligatoriamente un Libro de Operaciones que contenga, como mínimo, la siguiente información:

a. Fecha de la operación que se registra;

(...)

c. Nombres comunes y/o científicos de las especies;

(...)

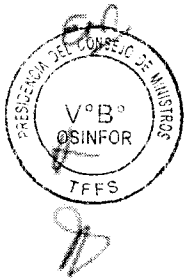
e. Procedencia de la materia prima, número y fecha de la Guía de Transporte Forestal o de fauna silvestre y localidad donde se expidió; y,

f. Número de la factura o boleta de compra del producto y fecha de expedición.

El libro a que se refiere el presente artículo debe estar a disposición inmediata de las autoridades competentes, para su revisión y verificación de la información registrada cuando se lo requiera, así como para realizar las visitas de inspección que considere necesarias".



58. De otro lado la administrada afirma haber extraído 513 individuos en tocón que han alcanzado el volumen de 616.91 m³; sin embargo, de acuerdo con los resultados de la supervisión detallados en el cuadro N° 23 del Informe de Supervisión (fs. 43)⁴⁹, se observa que el supervisor de OSINFOR encontró 513 individuos en condición de tocón, los mismos que aportan un volumen total movilizado de 474.891 m³, ahora bien, la administrada manifiesta haber obtenido un mayor volumen por árbol en relación a lo inicialmente solicitado; no obstante, se ha verificado que no ha adjuntado ningún medio probatorio que evidencie lo afirmado.
59. En consecuencia, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de veracidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren, situación que no ha sucedido en el presente caso, al no haber presentado medios de prueba idóneos, que se encuentren destinados a liberar de responsabilidad administrativa a la titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal en las imputaciones detectadas por la autoridad administrativa en el presente PAU.
60. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia detallados en el considerando N° 40 de la presente resolución, se ha fundamentado correctamente la Resolución Directoral N° 403-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
61. Asimismo, se ha acreditado de manera objetiva que la Comunidad Campesina realizó extracción sin la correspondiente autorización de la especie forestal *Prosopis pallida* "algarrobo" (142.019 m³); y, facilitó -a través de la Autorización para Aprovechamiento Forestal- el transporte de la especie forestal *Prosopis pallida* "algarrobo" (142.019 m³) proveniente de extracciones no autorizadas; máxime si contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio idóneo que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora, quedando acredita la responsabilidad administrativa de la administrada en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por la Comunidad Campesina en su recurso de apelación.



VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

62. Con fecha 30 de setiembre del 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión⁵⁰ al Decreto Supremo N° 014-2001-

⁴⁹ Así como se ha detallado en el considerando N° 39 de la presente resolución.

⁵⁰ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° de la Ley N° 27444⁵¹ y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

63. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵² y sus modificatorias, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁵³, establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las

⁵¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...).”

⁵² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...).”

⁵³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

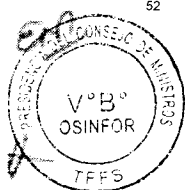
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).”





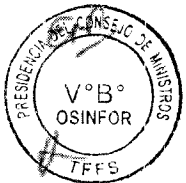
infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

64. En ese sentido, correspondería analizar si las conductas infractoras a la Comunidad Campesina, según la normatividad, le resultan más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 403-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

65. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de las infracciones, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
- El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

66. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.



67. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

| Decreto Supremo N° 014-2001-AG Aplicación de Multa bajo este régimen | Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI Aplicación de Multa bajo este régimen |
|--|--|
| <p>Artículo 365⁵⁴</p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el</p> | <p>Artículo 209.1 °</p> <p>La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> |

⁵⁴

Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

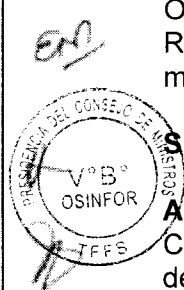
| | |
|---|---|
| <p>obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p> | <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p> |
|---|---|

68. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por la titular de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁵⁵; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-080-2013, contra la Resolución Directoral N° 403-2015-OSINFOR-DSPAFFS.



⁵⁵ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
"Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)
e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)
l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".



Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos, en contra de la Resolución Directoral N° 403-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 403-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó a la Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 1.16 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 031-2015-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR